



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.1

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 "Por la cual se delegan unas funciones", emitida por la Gerente General de la Empresa Férrea Regional S.A.S y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo Cooperación 110-EFR-2021 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...".

Que mediante la Ley 9 de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para la "e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"; en igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora; quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del marco estratégico del Plan de Desarrollo Departamental 2020 - 2024 "Cundinamarca, ¡Región que progresa!", específicamente en el numeral 5° del Artículo Octavo, una serie de proyectos memorables tendientes a satisfacer las necesidades de los Cundinamarqueses, entre los que se encuentra REGIOTRAM DE OCCIDENTE, el cual será un sistema de tren ligero eléctrico que movilizará aproximadamente 130.000 pasajeros/día y alrededor de 40 millones de pasajeros/año, entre



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

✉ empresaferreregional ✉ @efrcundinamarca ✉ @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.2

los municipios de la Sabana de Occidente y Bogotá D.C. Adicionalmente, enuncia las características básicas del proyecto y remarca la importancia del mismo, como solución de los inconvenientes de movilidad entre los municipios de la región Sabana de Occidente y Bogotá D.C.

Que el documento CONPES 3882 de 2017, detalló la importancia de la conectividad en la ciudad - región, y describe que el REGIOTRAM DE OCCIDENTE desempeña entre otras, dos funciones fundamentales para los habitantes de las zonas en las cuales se desarrollará: i) Representa un sistema moderno de transporte de velocidad media que conectará a los habitantes bajo la visión de Región Capital, en la cual los Municipios de Facatativá, Madrid, Mosquera y Funza; tienen una alta integración con el centro de Bogotá D.C. en términos de viajes; ii) Actúa como un sistema de transporte masivo en el área urbana de Bogotá, ofreciendo una alternativa adicional de transporte para los Bogotanos.

Que el CONPES 3902 de 2017, declaró de importancia estratégica para la Nación el Proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, estableciendo: "(...) El corredor de la Calle 13 es un eje de conexión esencial entre el Distrito Capital y los Municipios que se ubican en el borde occidental de la Ciudad: permea los municipios de Funza, Madrid, Mosquera y Facatativá y hace parte de uno de los corredores viales más importantes que conecta la capital con el occidente del País. Estos 4 municipios concentran aproximadamente el 14% de la población del Departamento de Cundinamarca, sin considerarse la población de Bogotá y un 79% de la población de Sabana de Occidente".

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 Superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen, por parte de la autoridad facultada para tal efecto por el Concejo Municipal o Distrital, o la Junta Metropolitana, según sea el caso.

Que mediante Decreto 078 del 01 de junio de 2022 el Alcalde de Facatativá - Cundinamarca, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal No. 07 del 2011 declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridas para la ejecución del REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Que la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial con aportes públicos, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 489 de 1998, creada mediante Escritura Pública No. 1280 de 2010, cuyo objeto corresponde a: (i) El desarrollo, establecimiento, explotación y operación del sistema de transporte masivo y del sistema de transporte ferroviario, incluyendo las respectivas infraestructuras; (ii) la gestión, de otros sistemas alternativos de transporte; cuando así lo determinen las autoridades competentes, así como a facilitar y coadyuvar a la integración modal con otros sistemas de transporte de entes gestores y modos de transporte para la correcta prestación de servicio de transporte; (iii) La gestión, ejecución y administración de proyectos de infraestructura de transporte que atiendan las necesidades de movilidad; cuando dicha labor se asigne o delegue por la correspondiente autoridad de transporte a través convenio o contrato, labores que podrá desempeñar directamente o con terceros; (iv)

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

✉ empresaferraregional ✉ efrcundinamarca ✉ efrcundinamarca
<https://www.efer-cundinamarca.gov.co/>





empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.3

Prestar servicios de asesoría, consultoría, asistencia técnica y capacitación en servicios de transporte público en sus diferentes modalidades.

Que dentro de las funciones a cargo de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el Acta No. 17 del 11 de octubre de 2017 de la Asamblea de Accionistas.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del Proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. suscribió con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el Convenio Interadministrativo de Cooperación 110-ERF-2021, en virtud del cual, se comprometió a adquirir a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del Proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. expidió la Resolución DT-776 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual se determinó la adquisición, del inmueble denominado LO 1 AGRICOLA SANTA CLARA I del Municipio de Facatativá, identificado con la cédula catastral 252690001000000070025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 156-84501, Ficha Predial PRG-136, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra a los titulares del derecho real de dominio, la cual fue debidamente notificada.

Que respecto del señor NELSON ENRIQUE RONGANCIO ULLOA, se pudo verificar que falleció, conforme certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 14 de marzo de 2022, por lo que resulta imposible dar continuidad al trámite de enajenación voluntaria.

Que adicionalmente se evidencia que sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo existe una demanda de pertenencia, cuya solicitud de inscripción fue ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, acto jurídico registrado en la anotación No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria 156-84501.

Que teniendo en cuenta la circunstancia anteriormente expuesta y la consecuente imposibilidad de lograr un acuerdo para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública del inmueble requerido para la ejecución del proyecto, se genera la obligación para la entidad de dar inicio a los trámites de expropiación por vía administrativa de conformidad con lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, razón por la cual, en atención al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, y debido a las condiciones de urgencia decretadas en el presente caso, la entidad se encuentra abocada a expedir el presente acto administrativo.



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962
f empresaferrearegional t @efrcundinamarca e efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.4

Que el artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC No. 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tienen los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

Que en el presente caso, se elaboró el informe técnico de avalúo comercial AVALÚO EIC: 223 de fecha 27 de junio de 2022 elaborado por Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca se definieron los siguientes componentes y conceptos:

1. El valor comercial del inmueble por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.250.968).

2. La indemnización por daño emergente por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.141.045).

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de adquisición predial aquí referido, mediante la recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el informe de avalúo comercial EIC: 223 de fecha 27 de junio de 2022, determinó los perjuicios que se causarían a los titulares del derecho real de dominio del inmueble, LILIANA MARCELA NEIRA CANALES, DIANA MARITZA NEIRA CANALES, AIDA ROCIO NEIRA CANALES Y NELSON ENRIQUE RONCANCIO ULLOA, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.250.968) de conformidad con el informe técnico de avalúo EIC: 223 de fecha 27 de junio de 2022, según quedó establecido en la Resolución DT-776 del 23 de diciembre de 2022, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de un DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.141.045) por concepto de Daño Emergente correspondiente a los siguientes ítems:



Av. Calle 26 # 57-83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451952

✉ empresaferraregional 📧 @efrcundinamarca 📧 @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.5

1. Adecuación de áreas remanentes: La suma de \$ 1.147.362
2. Notariado y registro: La suma de \$ 993.683

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC No. 898 de 2014, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos y iii) perjuicios derivados de la terminación de contratos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación a favor del propietario.

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble denominado LO 1 AGRICOLA SANTA CLARA I, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.398.330.), la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutoria de la presente acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como la desconexión de servicios públicos, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial, se dejará prevista la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$993.683), con el fin de sufragar las referidas erogaciones.

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutoria del presente acto administrativo, se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO: Ordenar la expropiación por vía administrativa de una zona de terreno a segregarse del inmueble denominado LO 1 AGRICOLA SANTA CLARA I del Municipio de Facatativá, con cédula catastral 252690001000000070025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 156-84501, con un área de terreno de 476.31 m2, conforme a la Ficha Predial PRG-136, de propiedad de LILIANA MARCELA NEIRA CANALES (10%), DIANA MARITZA NEIRA CANALES (10%), AIDA ROCÍO NEIRA CANALES (30%) Y NELSON ENRIQUE RONCANCIO ULLOA (50%), cuyos linderos específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto uno (P1) al punto diez (P10), en distancia de ciento veintiuno punto noventa y dos metros (121.92 mts), lindando con NELSON ENRIQUE RONCANCIO ULLOA Y OTROS PRG-136; **POR EL ORIENTE:** del punto diez (P10) al punto doce (P12) en distancia de dos punto ochenta y cuatro metros (2.84 mts), lindando con RIO BOTELLO; **POR EL SUR:** del punto doce (P12) al punto diecinueve (P19) en distancia de ciento once punto ochenta y seis metros (111.86 mts), lindando con CORREDOR FÉRREO; **POR EL OCCIDENTE:** del punto diecinueve (P19) al punto (P1) en distancia de dos punto cero nueve metros (2.09 mts), lindando con MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO PRG-137 y encierra.



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-TB, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

empesaferraregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.eft-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.6

PARÁGRAFO PRIMERO: LINDEROS DE ÁREA SOBRENTE: una vez descontada el área objeto de expropiación, el inmueble queda con un área sobrante de 7856.86 m² determinados por los siguientes linderos: POR EL NORTE: iniciando en el punto P1 de la ficha predial PRG-136 en longitud de setenta metros con veintitrés centímetros (70.23mts) linda con el lote número dos (2). POR EL ORIENTE en longitud de ciento veinticinco metros con setenta y cinco centímetros (125.73mts) linda con el lote número cuatro (4) POR EL SUR: en longitud de cincuenta y nueve metros con noventa seis centímetros (59.96mts), linda con predios de la Industria Flyma Río Botello de por medio, llegando al punto P10 de la ficha predial PRG-136 y POR EL OCCIDENTE, del punto P1 de la ficha predial PRG-136 al punto P10 de la ficha predial PRG-136 en longitud de ciento veintiún metros con noventa y dos centímetros (121.92mts) linda con la zona del Proyecto Regiostram de Occidente y encierra.

De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo de Cooperación 110-EFR-2021, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO: El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, a favor del propietario, que se ordena por la presente resolución es de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.398.330)**, valor que incluye:

1. El valor comercial del inmueble es de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.250.968)**.
2. El valor por concepto de daño emergente, correspondiente a **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.147.362)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. destinará la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$993.683)**, con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición del inmueble al que se refiere el presente acto administrativo, así como la correspondiente desconexión de servicios públicos.

ARTÍCULO TERCERO. - FORMA DE PAGO: El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así:

1. Respecto del señor **NELSON ENRIQUE RONCANCIO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.358.865, en calidad de propietario del 50% de los derechos reales de dominio lo cual corresponde a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.699.165)**, la cual será:



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8. Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

#empresaferraregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.7

depositada en la cuenta especial del banco agrario creada por la Empresa Férrea Regional S.A.S. para efectos de los trámites de expropiación, en consideración a que ha fallecido e igualmente al proceso de pertenencia expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

2. En lo relativo a la señora AIDA ROCIO NEIRA CANALES, identificada con cédula de ciudadanía número 35.536.600, en su calidad de propietaria del 30% de los derechos reales de dominio lo cual corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.219.499), la cual será depositada en la cuenta especial del banco agrario creada por la Empresa Férrea Regional S.A.S. para efectos de los trámites de expropiación, en consideración al proceso de pertenencia expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

3. Respecto de la señora DIANA MARITZA NEIRA CANALES, identificada con cédula de ciudadanía número 35.533.449, en su calidad de propietaria del 10% de los derechos reales de dominio lo cual corresponde a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.739.833), la cual será depositada en la cuenta especial del banco agrario creada por la Empresa Férrea Regional S.A.S. para efectos de los trámites de expropiación, en consideración al proceso de pertenencia expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

4. Respecto de la señora LILIANA MARCELA NEIRA CANALES, identificada con cédula de ciudadanía número 35.528.575, en su calidad de propietaria del 10% de los derechos reales de dominio lo cual corresponde a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.739.833), la cual será depositada en la cuenta especial del banco agrario creada por la Empresa Férrea Regional S.A.S. para efectos de los trámites de expropiación, en consideración al proceso de pertenencia expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables, y contemplados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2022000489 del 15 de diciembre de 2022 sustituido por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023000170 del 23 de enero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - DESTINACIÓN: El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. - SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, se solicita por parte de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. la cancelación de la inscripción de la Resolución DT-776 del 23 de diciembre de 2022 por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-84501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

empresaferreregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.8

En los mismos términos se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos no se traslade la inscripción de la demanda existente en la anotación No 8 del certificado de matrícula inmobiliaria 156-84501 ordenada por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Facatativá al folio que se abra producto de la presente expropiación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, y teniendo en cuenta que el área requerida para la ejecución del proyecto es parcial, se solicita al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, inscribir la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156.84501 y se abra el folio de matrícula correspondiente al área de adquisición, a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho real de dominio bajo la titularidad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTREGA: Para efectos de la entrega la zona de terreno objeto de expropiación se procederá de conformidad a lo señalado por el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a LILIANA MARCELA NEIRA CANALES identificada con cédula de ciudadanía número 35.528.575, DIANA MARITZA NEIRA CANALES, identificada con cédula de ciudadanía número 35.533.449, AIDA ROCÍO NEIRA CANALES identificada con cédula de ciudadanía número 35.536.600 y NELSON ENRIQUE RONCANCIO ULLOA identificado con cédula de ciudadanía número 19.358.865, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

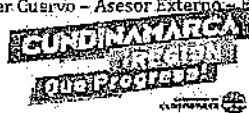
ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Juzgado 001 Civil del Circuito de Facatativá en los términos establecidos en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior teniendo en cuenta el proceso judicial de pertenencia que se ha impetrado respecto del inmueble objeto de adquisición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Dada en Bogotá D.C.


 OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA
 Director Técnico
 EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Proyectó: Richard Sebastián Gómez Gutiérrez - Contratista EFR-SAS
 Revisó: Carlos Andrés Bonilla - Contratista EFR-SAS
 Octavio Vega Castro - Contratista EFR-SAS
 Aprobó: Fernando Javier Guerrero - Asesor Externo - EFR-SAS



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
 Angulo - Oficina P7-18, Bogotá D.C. - Colombia
 Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962

 empresaferraregional  @efrcundinamarca  @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.

(DT-869)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA ZONA DE TERRENO"

Hoja No.9

_____ de de

En la fecha se notificó(aron) personalmente de la resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble, contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, a la(s) siguiente(s) persona(s), quien(es) enterada(s) de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firma(n) como aparece(n):

Nombre	Documento de Identidad (Escriba número y lugar de expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaría, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

El Notificador,

Nombre:

C.C.

T.P.



Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
 Código Postal: 110931 - Teléfono: (60)(1) 7451962
 @empresaferraregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>

